

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	05/12/2025 13:14	Fecha/hora resolución	05/12/2025 14:14
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002410
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000037-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Paño abdominal descartable para adulto (estéril), código 2-94-01-1476 / F 2617418 UE 5101		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001144 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/10/2025 14:46	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000002095 de las diez horas treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No.8052025000002160 de las dieciséis horas diecisiete minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000037-0001101142 para la contratación de paño abdominal descartable para adulto (estéril), modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Medi Express CR, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el EMB. Criterio de la División. La **empresa apelante** solicita la nulidad absoluta de la adjudicación otorgada a Medi Express CR, S.A. (en adelante, Medi Express) alegando un incumplimiento técnico grave e insubsanable. Señala que existe una discrepancia fatal entre el fabricante real del paño abdominal ofertado (marca Texpol, modelo 1448.00) y el fabricante autorizado en el registro sanitario aportado (EMB-ES-21-01482). Manifiesta que mientras el registro sanitario indica que el titular y fabricante es “Textil Planas Oliveras S.A.”, el propio informe de análisis de laboratorio del producto, también presentado por Medi Express, confiesa que el verdadero fabricante es “Allmed Medical Products Co. Ltd.” (ubicado en China) y que Textil Planas Oliveras es únicamente la entidad para la cual se fabrica.

Señala que esta contradicción, violenta el pliego de condiciones (específicamente el punto 4 del apartado “Literatura” del pliego), que exigía una coincidencia plena entre el registro sanitario y el producto ofertado. Además, infringe la normativa nacional de equipo biomédico (Decretos 43902 y 34482), que impide la importación y comercialización de productos cuyo fabricante real no esté debidamente autorizado en el registro sanitario correspondiente. Por lo tanto, el apelante sostiene que el Análisis Técnico de la CCSS erró al validar la oferta de Medi Express, viciando de nulidad la recomendación y el acto de adjudicación, y solicita que se declare inelembible dicha oferta.

La **adjudicataria** rechaza el alegato sobre la discrepancia en el Registro Sanitario (EMB), calificándolo como carente de fundamento. Señala que “Textil Planas Oliveras S.A.” (indicada como fabricante en el EMB) y “Allmed Medical Products Co. Ltd.” (indicada en el informe de análisis) no son entidades independientes, sino que forman parte del mismo conglomerado empresarial. Sostiene que Allmed es simplemente una planta de producción interna del grupo, no un tercero. Para acreditarlo, adjunta una nota de Textil Planas Oliveras (del 16 de julio de 2025) que confirma dicha relación societaria.

Además, Medi Express argumenta que, incluso en el escenario hipotético de que se tratara de un tercero (lo cual niegan), la presentación del documento estaría acorde con la normativa (Decreto 43902). Cita el artículo 4.35, que excluye a filiales y subsidiarias de la definición de “fabricación por terceros”, y el 4.7, que valida certificados del país del titular (España) aunque la fabricación sea en otro lugar, si pertenecen a la misma casa matriz. Agrega que desestima los argumentos de la apelante por confusos y por basarse en normativa derogada (Decreto 34482), y cita una resolución de la Contraloría General (R-DCA-00258-2021) que respalda que la existencia de filiales no anula la validez de un EMB vigente.

La **Administración** señala que Medi Express presentó el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) con número EMB-ES-21-01482, aprobado el 19 de julio de 2021 y vigente hasta el 19 de julio de 2026. Indica que este registro coincide con el producto ofertado, el proveedor y el registrante, y también confirma que la muestra evaluada cumple con todos los requisitos establecidos. Concluye que el EMB indica con total claridad como titular a Textil Planas Oliveras S.A. y como distribuidor del EMB a Medi Express CR por lo que cumple.

Sobre el punto en discusión, en primer lugar se tiene que el pliego de condiciones dispone: **“Literatura / SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: (...) 4.REGISTRO SANITARIO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO (EMB), EN CASO DE QUE NO APLIQUE, DEBE EL OFERENTE ADJUNTAR EL DOCUMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD QUE RESPALDE LA NO APLICACIÓN DE ESTE REQUISITO: / Fotocopia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En**

caso de ser fotocopia debe estar certificada por notario público de Costa Rica en original” (destacado es del original). De lo transcrito es claro que la Administración solicitó la presentación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB), el cual, entre otros aspectos, debía coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante.

Además, el pliego dispuso: “SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: (...) 3. Debe presentar informe de análisis original o fotocopia autenticada por notario público, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante donde se garantice y especifique: /- País de origen /- Casa Fabricante (...)” De dónde es claro que el oferente debía presentar un informe de análisis elaborado por el laboratorio de control de calidad del fabricante.

De la revisión del expediente del concurso se observa que en la oferta del adjudicatario, en el documento identificado como “2025LY-000037-0001101142.pdf”, Medi Express detalla el objeto contractual y, entre la información que cita, señala: “**FABRICANTE:** Textil Plasa Oliveras, S.A.” (destacado es del original) (ver en el apartado de Apertura de Ofertas, específicamente en la oferta de esta empresa).

Además, siendo que el ahora adjudicatario no presentó con su oferta el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) ni otros documentos requeridos, mediante solicitud de subsanación No. 977770, la Administración requirió lo siguiente: “Con base artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su respectivo Reglamento, se solicitar subsanar: / Para el análisis técnico de oferta deberá aportar lo siguiente información: / (...) #3 Presentar el informe de análisis tal y como lo solicita la ficha técnica (...) #5. Presentar el EMB tal y como se solicita en la ficha técnica.” (ver en Listado de solicitudes de información, solicitud No. 977770, Detalles de la solicitud de información).

En respuesta, la empresa presentó el Informe de Análisis emitido por la Directora de Calidad de la Empresa Textil Planas Oliveras, S.A.U. el cual indica: “Fabricante: Allmed Medical Products Co. Ltd. / Fabricado para Textil Planas Oliveras S.A.U, España/ País de Origen: China / España” y el EMB-ES-21-01482, en dónde se especifica que el titular y el fabricante del EMB es Textil Planas Oliveras, S.A., España (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 977770). Ambos documentos fueron tomados por válidos por la Administración en el análisis de ofertas (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025114201068, documento de Análisis Técnico).

Ahora bien, el punto central de este extremo del recurso radica en determinar si la indicación en el informe de análisis de que el producto es fabricado por “Allmed Medical Products Co, LTD” (en adelante, Allmed) para “Textil Planas Oliveras S.A.U” (en adelante, TPO), mientras que el EMB registra a Textil Planas Oliveras S.A. como titular y fabricante, constituye una discrepancia insubsanable que violenta el requisito de coincidencia exigido en el pliego de condiciones y la normativa sanitaria, tornando inelegible la oferta de Medi Express CR, S.A.

Analizando los argumentos y la prueba aportada, este órgano contralor observa que el pliego exigía la coincidencia entre el EMB y el producto ofertado, proveedor y registrante. Al respecto, el EMB presentado (EMB-ES-21-01482) efectivamente registra a Textil Planas Oliveras S.A. como titular y fabricante y a Medi Express como distribuidor, para el producto ofertado (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 977770).

Por otra parte, resulta importante señalar que la carta aportada por la adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial y que corresponde a un oficio del fabricante TPO, resulta clave y aclaratorio ya que confirma fehacientemente la existencia de un grupo empresarial al que pertenecen tanto TPO como Allmed Medical Products Co, LTD. Además, esta misiva expresamente se refiere a la consistencia del EMB.

En este punto es importante señalar que el principio de eficacia y eficiencia (contenido sobre forma) y conservación del acto, consagrados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), orientan a no anular actuaciones por meros formalismos si la sustancia del requisito se cumple y no se genera una ventaja indebida. En este caso, se puede visualizar que el producto proviene de la estructura corporativa del titular del registro, quien asume la responsabilidad. Por lo tanto, la indicación de la planta específica en el informe de análisis, lejos de ser una contradicción, aporta transparencia sobre la cadena de producción dentro del mismo grupo.

Aunado a dicho, no se observa que esta situación otorgue una ventaja indebida a Medi Express -aspecto que en todo caso no ha sido acreditado por la recurrente- ya que el producto sigue siendo de la marca Texpol, bajo la responsabilidad del titular TPO, y la calidad fue verificada por la Administración.

Por otra parte, y en adición a lo ya señalado, resulta importante destacar que la acción recursiva de la recurrente carece de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la idoneidad técnica de la adjudicataria o del fabricante. Lo anterior, ya que sus manifestaciones se limitan a introducir cuestionamientos subjetivos y especulativos respecto al registro de Equipo y Material Biomédico, sin que tal postura venga acompañada del indispensable respaldo probatorio que la sustente.

Sobre esto debe señalarse que en materia de contratación pública, rige el principio de que quien alega un hecho contra la validez de una oferta, asume la carga de la prueba de acreditar dicha falencia de manera fehaciente. En el caso particular, la recurrente ha omitido aportar un elemento de prueba idóneo y conducente que podría validar su tesis, por ejemplo, un oficio o certificación emanada por el ente rector en la materia, es decir, el Ministerio de Salud, que acredite que el EMB no es válido o que el producto no puede ser comercializado en el país.

Con su acción recursiva, la apelante no aportó prueba idónea, por lo que al no constar en el expediente documentación oficial alguna en la que la Autoridad de Salud certifique la inexistencia, cancelación o invalidez del registro EMB del fabricante cuestionado, ni tampoco un impedimento legal para su comercialización en el país, el argumento de la parte impugnante deviene en infundado y no tiene el mérito para desvirtuar la presunción de validez que reviste el acto administrativo de adjudicación. En esa línea, no es de recibo pretender que el órgano contralor anule una oferta basándose en meras presunciones o dudas sembradas estratégicamente, cuando la realidad registral del producto no ha sido desacreditada mediante los canales formales correspondientes.

En consecuencia, al no haberse quebrantado la presunción de validez y legalidad del acto final dictado y tomando en consideración la información remitida por el adjudicatario en audiencia inicial, el alegato debe declararse **sin lugar** por carencia de sustento fáctico y jurídico.

2) Sobre el certificado ISO. Criterio de la División. La **empresa apelante** alega que Medi Express incumplió el punto 2 del apartado “Literatura” del pliego, el cual exigía un certificado de control de calidad (como el ISO 13485) otorgado al fabricante. La recurrente señala que el certificado ISO 13485 presentado por Medi Express, en respuesta a una solicitud de subsanación, fue emitido a nombre de “Textil Planas Oliveras S.A.”, lo cual es improcedente. Basa su reclamo en el propio informe de análisis de laboratorio (aportado también por el adjudicatario) que identifica inequívocamente al fabricante real del producto Texpol, modelo 1448.00, como la empresa “Allmed Medical Products Co. Ltd.”

Estima que por consiguiente, el documento aportado no valida el sistema de calidad del fabricante real (Allmed), dejando sin acreditar un requisito trascendental para la seguridad y eficacia del insumo médico. Recalca que este vicio es insubsanable, dado que Medi Express ya utilizó su oportunidad procesal al presentar este certificado erróneo en respuesta a la solicitud de subsanación 977770 y por ende, al no constar en el expediente el certificado del fabricante real, se violentó el pliego de condiciones, por lo que solicita anular la adjudicación y declarar la oferta ilegible.

La **adjudicataria** rechaza la impugnación sobre el certificado ISO 13485, calificándola como un formalismo carente de fundamento legal y un intento de dilatar el proceso. Sostiene que el pliego de condiciones exigía un certificado otorgado al “fabricante” que acreditara la norma ISO 13485, sin demandar una “coincidencia literal” entre la razón social del fabricante y el titular comercial. Afirma que el certificado presentado, a nombre de “Textil Planas Oliveras S.A.”, ampara debidamente la línea de fabricación del producto Texpol 1448.00 y que esto ya fue validado por el análisis técnico de la CCSS.

Además, Medi Express reitera que Textil Planas y Allmed Medical Products Co. Ltd. (la planta de manufactura) forman parte del mismo conglomerado empresarial (Grupo ALLMED), por lo que se trata de una fabricación interna y no de un tercero. Cita la resolución R-DCA-1675-2016 de la Contraloría y argumenta que el cumplimiento debe valorarse según el propósito del documento (garantizar la calidad) y no por formalismos que no alteran el producto, concluyendo que el certificado aportado en la subsanación es plenamente válido.

La **Administración** señala que la adjudicataria presentó un certificado de tercera parte emitido por CNCPS, con número 2015 11 0048 EN, válido desde el 27 de mayo de 2024 hasta el 26 de mayo de 2027. Indica que este certificado confirma que el fabricante mantiene un sistema de

control de calidad conforme a las normas ISO aplicables, y la muestra evaluada cumple con lo solicitado.

Agrega que el certificado de tercera parte presentado indica claramente “Textil Planas Oliveras, S.A.” por lo que hay plena coincidencia en la documentación.

Adiciona que la empresa presentó un informe fechado el 5 de agosto de 2025, que demuestra el cumplimiento de normas como ISO 10993, INTE S77-1:2020, UNE-EN 13795:2020, ISO 10993-7, ISO 11135, ISO 11137, NTP 231.167 y USP III, cumpliendo con todos los requisitos de validez, idioma y certificación.

Sobre este extremo, conviene señalar que la documentación respecto al certificado ISO fue presentada por Medi Express en respuesta a la solicitud de subsanación No. 977770, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el pliego en el punto 2 del apartado “Literatura”. En aquel momento, la hoy adjudicataria presentó el certificado No. 2015 11 0048 EN que indica es conforme a la norma UNE-EN ISO 13485-2015 y fue otorgado a la empresa Textil Planas Oliveras, S.A. (ver en Listado de solicitudes de información, solicitud No. 977770, Detalles de la solicitud de información y en la respuesta a la solicitud).

Ahora bien, en la misma línea de lo señalado por este órgano en el punto anterior, la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial presentó una carta certificada por un notario en dónde la empresa TPO explica que ella y Allmed forman parte de la misma estructura corporativa. Esto, tal como se explicó en el punto anterior, resulta importante a efecto de entender quién es el fabricante. Adicionalmente, en atención a esa audiencia, la adjudicataria presentó el certificado Q5 002037 0008 Rev. 04 en dónde se observa que Allmed Medical Products Co. Ltd., cuenta con el estándar 13485-2016.

Ahora, del certificado ISO se desprende que Textil Planas Oliveras S.A. (titular del certificado ISO 13485 presentado) actúa como el responsable legal del producto marca Texpol. Por lo tanto, el hecho de que Allmed Medical Products Co. Ltd., realizara la manufactura física, no excluye la validez del sistema de gestión de calidad de Textil Planas Oliveras S.A., máxime cuando se ha acreditado que ambas pertenecen a la misma estructura corporativa (“Grupo Allmed”). Adicionalmente, más allá señalar la diferencia en cuanto al fabricante, la recurrente no ha explicado cuáles son las implicaciones de ello al momento de la ejecución contractual o por qué es un vicio de tal magnitud que amerite la anulación de la adjudicación.

En esta misma línea de análisis, resulta fundamental señalar que los alegatos de la recurrente respecto a la titularidad de la certificación de calidad resultan insuficientes para acreditar un vicio que comprometa la validez de la oferta adjudicada. Lo anterior ya que la inconformidad se centra en cuestionar que el certificado ISO haya sido emitido a nombre de “Textil Planas Oliveras” y no de “Allmed”, alegando una supuesta inconsistencia sobre la identidad del fabricante. Sin embargo, este planteamiento adolece de un defecto probatorio sustancial.

Nótese que la recurrente se limita a señalar la discrepancia en la titularidad del documento, pero omite acreditar fehacientemente que la planta que efectivamente manufactura el bien ofrecido carezca del sistema de gestión de calidad exigido. En materia de contratación pública, es indispensable demostrar la trascendencia de dicho hecho; en el caso particular, la apelante debía explicar y probar por qué jurídicamente o técnicamente es inaceptable que “Textil Planas Oliveras” certifique la calidad, o demostrar que dicho documento no es idóneo para amparar el proceso productivo del bien en cuestión.

Sin embargo, al no haber aportado prueba que descalifique la validez intrínseca del certificado, ni haber acreditado que la empresa opera al margen de los estándares de calidad requeridos, el argumento se reduce a una mera discrepancia formal sin contenido sustancial. La carga de la prueba exigía demostrar que el vínculo entre la empresa certificada y el producto ofertado es inexistente o insuficiente para garantizar la calidad, extremo que no fue abordado ni mucho menos probado por la apelante, manteniéndose incólume la idoneidad del documento aportado.

Por otra parte, es claro que el propósito de solicitar la norma ISO 13485 en el pliego de condiciones es asegurar que exista un sistema de gestión de calidad que garantice la seguridad y eficacia de los productos sanitarios. El certificado N° 2015 11 0048 EN emitido por el Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios a favor de Textil Planas Oliveras S.A. cumple con el objetivo perseguido, sin que, como se

señaló anteriormente, la apelante haya desacreditado este aspecto; ya que más allá de indicar que se trata de otro fabricante, no ha acreditado que no cuente con la norma ISO 13485.

En adición a lo señalado, el órgano técnico de la Administración ya verificó mediante análisis de laboratorio e inspección documental que el producto cumple técnicamente, el certificado está vigente y que existe una vinculación corporativa explicada y validada.

Por lo tanto, se estima que la apelante no ha aportado los elementos suficientes y contundentes para anular la adjudicación por la supuesta discrepancia nominal entre dos empresas, por lo que aceptar su argumento violentaría el principio de eficiencia, pues se estaría descartando una oferta técnica y económicamente conveniente por un aspecto meramente formal que no afecta la calidad real del insumo.

También resulta importante señalar que no lleva razón la recurrente al afirmar que el vicio es insubsanable o que el fabricante real no está cubierto. Lo anterior, ya que se ha demostrado la trazabilidad entre el titular del certificado (Textil Planas Oliveras S.A.) y el producto ofertado, validado por la Administración, siendo que el certificado aportado es idóneo para satisfacer el requisito cartelario del punto 2 del aparte "Literatura".

Así las cosas, siendo que la apelante presenta argumentos especulativos e insuficientes y tomando en consideración la carta presentada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial así como la respuesta de la Administración, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

3) Sobre el informe de análisis de laboratorio. Criterio de la División. La **empresa apelante** argumenta la nulidad de la adjudicación a Medi Express por un segundo vicio insubsanable, esta vez relacionado con el informe de análisis de laboratorio. Indica que el pliego de condiciones, en el punto 3 del apartado "Literatura", exigía de forma mandatoria un informe de análisis emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Sin embargo, el informe presentado por Medi Express fue emitido por "Textil Planas Oliveras, S.A.U." Señala la recurrente que este mismo documento presentado por el adjudicatario evidencia que el verdadero fabricante es la empresa "Allmed Medical Products Co. Ltd.", y que Textil Planas Oliveras es solo la entidad para la cual se fabricó el producto.

Estima que por lo tanto, el documento aportado no cumple con el requisito esencial del pliego, ya que no proviene del fabricante real (Allmed), quien es el único que puede garantizar la calidad, seguridad y especificaciones técnicas (como la composición, absorción e hipoalergenicidad) cruciales para la salud del paciente. Subraya que este incumplimiento es trascendente e insubsanable, dado que Medi Express ya tuvo su oportunidad de corrección (subsanción 977770) y presentó este documento defectuoso, operando la caducidad de dicha etapa. En consecuencia, solicita anular todo lo actuado y declarar la oferta de Medi Express inelegible.

La **firma adjudicataria** rechaza la impugnación sobre el informe de análisis, argumentando que "Textil Planas Oliveras S.A." es el "titular del producto" según el Decreto 43902 (Art. 4.60), y como tal, es el responsable legal ante la autoridad sanitaria, lo que lo faculta plenamente para emitir los informes de calidad. Sostiene que el argumento de la apelante carece de sustento, ya que la normativa (citando el Art. 4.7 sobre Certificados de Libre Venta para filiales) y la jurisprudencia de la Contraloría (R-DCA-0465-2020, R-DCA-0297-2022) permiten que el control de calidad sea acreditado tanto por el titular como por el fabricante autorizado, siempre que exista una relación contractual o societaria verificable.

Reitera que Textil Planas y el fabricante (Allmed Medical Products) pertenecen al mismo grupo empresarial, por lo que afirma que no existe diferencia sustancial en quién emita el informe, tratándose de la misma entidad corporativa. Concluye que, dado que el informe presentado acredita todos los requisitos técnicos exigidos por el pliego (lote, origen, absorción, etc.), la CCSS actuó correctamente al validarlo, pues el documento garantiza la calidad del producto ofertado.

La **Administración** señala que la adjudicataria remitió un informe de análisis emitido el 5 de agosto de 2025, el cual fue presentado en subsane y cumple con todos los requisitos. Indica que este informe garantiza aspectos como el país de origen, casa fabricante, número de lote y referencia, materia prima (100% algodón), características físicas del producto, ausencia de sustancias no deseadas, hipoalergenicidad, capacidad de absorción, método de esterilización, fechas de manufactura y vencimiento, entre otros. Agrega que la muestra evaluada fue considerada funcional.

Manifiesta que el informe de análisis indica que el producto fue fabricado por Allmed Medical Products Co. Ltd. para Textil Planas Oliveras S.A.U., con países de origen China y España, y mantiene la marca EXPOL. El número de lote es 250605 y el número de referencia es nuevamente 1448.00. Concluye que toda la documentación presentada por Medi Express, guarda plena coincidencia.

A partir de lo señalado por las partes, conviene señalar que el pliego de condiciones requirió la presentación de un Informe de Análisis de Laboratorio, tal como fue expuesto antes. En respuesta a la solicitud de subsanación de la Administración No. 977770, Medi Express presentó el Informe de Análisis emitido por la Directora de Calidad de la Empresa Textil Planas Oliveras, S.A.U. el cual indica: *"Fabricante: Allmed Medical Products Co. Ltd. / Fabricado para Textil Planas Oliveras S.A.U, España/ País de Origen: China / España"* (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 977770).

Sobre este documento es que la recurrente señala que existe controversia ya que el fabricante es Allmed Medical Products Co. Ltd. y no Textil Planas Oliveras S.A.U. Además, en este punto particular, la apelante reafirma que existe contradicción entre lo indicado en el EMB respecto al país de origen y el país de origen que señala el informe.

En el presente caso, tal como se ha explicado en esta resolución, la adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial aportó una carta indicando que Textil Planas Oliveras y Allmed Medical Products forman parte del mismo grupo corporativo. En la misma línea, también es claro que no se visualiza que exista la contradicción que manifiesta el apelante ya que el informe es claro en referirse a ambos países.

Adicionalmente, en cuanto a este agravio, se determina que la recurrente incurre nuevamente en una deficiente técnica recursiva, limitándose a señalar una aparente discrepancia documental entre el fabricante y el país de origen, pero omitiendo por completo el análisis de fondo, lo cual resulta imperativo.

En efecto, se tiene que la apelante no cumple con la carga procesal de desarrollar la trascendencia de la supuesta incongruencia; es decir, no explica ni prueba de forma idónea, de qué manera esa diferencia formal -que ella mismo califica de contradicción- tendría la magnitud suficiente para constituir un vicio grave que invalide la oferta. Tampoco argumenta cuál sería el impacto negativo y directo de este hecho sobre la correcta ejecución del objeto contractual, dejando su alegato en un plano meramente especulativo.

Dicha omisión resulta relevante, máxime cuando el propio informe de análisis técnico, actuando con total transparencia, consigna la información sobre el fabricante y los países involucrados. La parte recurrente, lejos de probar que dicha información es falaz o que genera una imposibilidad material de cumplimiento, simplemente la señala sin explicar por qué el acto devendría en ilegal.

Más aún, el argumento de la apelante queda completamente desvirtuado tomando en consideración la comunicación aclaratoria aportada por la empresa adjudicataria, la cual esclarece satisfactoriamente la situación. Esta aclaración subsana cualquier duda formal y confirma la coherencia de la oferta.

Por otra parte, el órgano técnico de la Administración, experto en la materia, revisó el informe del 5 de agosto de 2025 y determinó que el producto cumple con las normas de desempeño (absorción, hipoalergenicidad, esterilización) y aceptó la procedencia declarada, tal como lo había señalado en el Análisis de ofertas. Además, la licitante ha confirmado que la muestra es funcional y segura. Es por ello que anular la adjudicación basándose en quién firmó el papel o informe de calidad (si la matriz o la filial), cuando ambas partes garantizan el mismo lote y producto, sería un acto contrario al principio de eficiencia (art. 8 LGCP). Es decir, lo relevante es que el producto ofertado (en este caso, Texpol referencia 1448.00) ha superado las pruebas de calidad exigidas por el pliego.

En consecuencia, al no haberse demostrado ni la existencia de una contradicción material insubsanable, ni mucho menos la trascendencia de la misma, y habiéndose aclarado fehacientemente la estructura corporativa del proveedor, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

4) Sobre el catálogo del producto. Criterio de la División. La **firma apelante** argumenta un vicio de nulidad adicional por el incumplimiento del punto 1 del apartado “Literatura” del pliego de condiciones, el cual exigía un catálogo del fabricante o empresa manufacturera, e indicar la dirección del sitio web oficial donde se pudiera consultar y verificar el producto ofertado con su número de referencia específico (Texpol, modelo 1448.00). Señala que la oferta de Medi Express incumple doblemente: primero, el catálogo aportado es de “Textil Planas Oliveras” y no del fabricante real (Allmed Medical Products Co. Ltd., según lo expuesto en alegatos previos). Segundo, señala que la propia empresa Textil Planas Oliveras presentó una carta, en la fase de subsanación, donde confiesa expresamente que el producto 1448.00 no se encuentra en su página web oficial por ser, supuestamente, “customizado para Costa Rica.”

Indica que este aspecto, confirma una violación directa y trascendente al pliego, ya que la verificación en línea era el mecanismo de seguridad exigido por la Administración para corroborar la autenticidad e integridad del producto. Considera que al no poderse verificar el producto en el sitio web y no ser el catálogo del fabricante real, la oferta es ilegible. Concluye que el vicio es insubsanable, pues Medi Express ya tuvo su oportunidad procesal (subsanación 97770) y falló en aportar la documentación requerida, por lo que solicita la anulación de la adjudicación.

La **adjudicataria** rechaza la impugnación sobre la ausencia del producto en la página web, argumentando que carece de asidero jurídico. Su defensa se basa en la carta del fabricante (Textil Planas Oliveras) aportada en la subsanación, la cual certifica que el modelo 1448.00 es un producto “customizado” (personalizado) fabricado específicamente para cumplir los requisitos de la CCSS, y por esa razón no figura en el catálogo público general. Sostiene que el fabricante sí cuenta con una página web (<https://www.google.com/search?q=texpol.com>) y que, según la jurisprudencia de la Contraloría (R-DCA-0804-2018, R-DCA-1142-2022), los productos personalizados para entidades públicas pueden carecer de referencia pública sin que esto afecte su validez técnica.

Además alega que este supuesto incumplimiento no es “sustancial” ni esencial, por lo que no amerita la descalificación según el artículo 134 del RLGCP. Afirma que la no publicación del código en la web no afecta la conformidad técnica ni la disponibilidad comercial del producto. Finalmente, critica a la apelante por no haber demostrado el perjuicio que esta omisión causaría al objeto contractual, es decir, cómo el hecho de no estar en la web afecta la calidad o funcionalidad del paño abdominal ofertado.

La **Administración** señala que en cuanto al catálogo del fabricante, en el proceso de subsanación la hoy adjudicataria presentó un documento que cumple con los requisitos establecidos. Indica que este catálogo incluye una nota emitida por la Directora Comercial de Textil Planas Oliveras S.A., fechada el 4 de agosto de 2025, certificada por un notario público de Costa Rica y en dicha nota se aclara que el código 1448.00 no aparece en la página web oficial porque se trata de un producto customizado para Costa Rica, diseñado específicamente para cumplir con los requerimientos técnicos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Agrega que tomando en cuenta que un producto customizado es aquel adaptado a las necesidades específicas del cliente, el órgano técnico recomienda técnicamente el producto ofertado por Medi Express CR S.A., destacando que la muestra evaluada cumple con todos los requisitos y es funcional.

Concluye que en todo caso, el número de referencia 1448.00 también fue verificado en el catálogo presentado por lo que la documentación presentada es congruente.

Una vez analizados los argumentos de las partes, se observa que el pliego de condiciones en el punto 1 del apartado de Literatura, dispuso que se debía presentar con la oferta, el catálogo del fabricante o empresa de manufactura. Además, el pliego requería que dicho catálogo debía constar en la página web del fabricante. Medi Express omitió presentar la documentación al presentar su oferta, por lo que la Administración mediante solicitud de subsanación No. 97770 le requirió que lo aportara al indicar: “*Señores / Medi Express CR S.A. / Con base artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su respectivo Reglamento, se solicitar subsanar: / Para el análisis técnico de oferta deberá aportar la siguiente información: / #1. Presentar catálogo del fabricante tal y como lo solicita la ficha técnica*” (ver en Listado de solicitudes de información, solicitud No. 97770, Detalles de la solicitud de información). En atención al requerimiento de subsanación, la empresa presentó un catálogo del producto emitido por Textil Planas Oliveras, S.A.U. y también una carta indicando por qué el catálogo no se encuentra en la página web del fabricante (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 97770).

Ahora, la empresa recurrente alega un doble incumplimiento formal. Primero, insiste en que el catálogo aportado no es del “fabricante” Allmed Medical Products Co. Ltd., sino de Textil Planas Oliveras S.A. y eso es contrario al pliego. Segundo, alega que el pliego exigía que el producto (Ref. 1448.00) fuera verificable en el sitio web del fabricante, lo cual no ocurre. La apelante desestima la carta de “producto customizado” presentada por la adjudicataria, alegando que el requisito de verificación web era claro y de acatamiento obligatorio.

Sobre este extremo, este órgano contralor reitera lo resuelto en los extremos anteriores. Textil Planas Oliveras S.A. es el titular de la marca Texpol y así se observa en el EMB, siendo además que es un mismo grupo con Allmed Medical Products. Por tanto, el catálogo emitido por TPO es el documento idóneo para cumplir el requisito, siendo improcedente la insistencia de la recurrente en exigir documentación de la planta de manufactura (Allmed) cuando el responsable legal ya ha provisto la información.

Aunado a ello, el argumento de la recurrente queda desvirtuado dada la comunicación aclaratoria de la empresa adjudicataria en la que aclara la situación, así como la falta de la apelante en cuanto a cumplir con la carga procesal que le corresponde. En esa línea, se observa una falta de fundamentación en su alegato, siendo que no explica que lo que alega es de tal magnitud que constituye un vicio grave que invalide la oferta o afecte la ejecución contractual.

Por otra parte, respecto a la no aparición de un catálogo en un sitio web público, este órgano contralor estima que ello no invalida una oferta que técnicamente es funcional. En este punto es importante señalar que Medi Express, desde la respuesta a la solicitud de subsanación fue clara en manifestar que el producto, por ser customizado para el país, no se encuentra en la página web. Por lo tanto, es claro que la adjudicataria se refirió en el momento procesal oportuno a este punto y explicó las razones por las que no presentó el documento.

Por otra parte, el principio de eficiencia también instruye que los requisitos formales (como una verificación web) son un medio para alcanzar un fin, no un fin en sí mismos. En esa línea, la recurrente no ha explicado cuál es la trascendencia de que el catálogo no conste en la página web del fabricante. Más allá de indicar que el pliego requería que el catálogo estuviera en la página web del fabricante, no ha acreditado la afectación que esto implica para la Administración.

Aunado a ello, la presentación del catálogo vía digital y la carta aclaratoria confirman las razones por las que no se encuentra el catálogo en la página web, con lo cual la adjudicataria no dejó a la licitante sin la información requerida aunque fuera por otros medios distintos al establecido en el pliego.

Finalmente, la Administración ha verificado, por encima de cualquier formalidad que el producto ofertado existe, tiene trazabilidad (Lote 250605, Ref. 1448.00), cumple con los estándares de calidad internacionales y es funcional para el fin público. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el vicio alegado no es sustancial y ha sido plenamente justificado. Así las cosas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

En virtud de que los cuatro puntos alegados por la recurrente han sido declarados sin lugar, el presente recurso se declara **sin lugar** y se confirma el acto de adjudicación del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2025 14:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2025 14:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2025 14:14	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02291-2025	Fecha notificación	05/12/2025 14:17